

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Excelsior-Tipog. Alca*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 5% por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anuncios para suscriptores, palabras 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7338

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África en relación a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. De entera fe hecha en promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador el día, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 7 y 8 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Es necesario, a juicio del Gobierno de V. M., abaratar la tarifa telegráfica, para que, ofreciendo mayores facilidades, se generalice el uso de ese medio de comunicación que contribuye al fomento de toda fuente de riqueza.

Este escrito, que es el sustentado por la industria y el comercio, lo está asimismo por los ciudadanos que hoy se ven obligados a usar del telégrafo para sus comunicaciones en forma restringida, consecuencia de una tarifa demasiado elevada y que aún desgraciadamente en nuestro país se puede llamar de «lujo».

Por consideraciones análogas a las expuestas, todas las Administraciones telegráficas de Europa hace ya largo tiempo que hubieron de modificar y reducir las tasas de los telegramas para el interior de las naciones a que aquéllas pertenecen, no habiéndose intentado en España hasta la promulgación de la Ley de 14 de Junio de 1909, cuyas tarifas telegráficas el Gobierno de V. M. se propone ahora implantar.

Tenido en cuenta que conforme prescribe esa Ley se ha ido mejorando el rendimiento de las líneas telegráficas con la ampliación de su capacidad, la instalación de aparatos rápidos así como la adopción de disposiciones especiales y suplido por el celo del Cuerpo de Telégrafos lo que queda por realizar, desaparece el temor de que puedan presentarse dificultades de orden técnico en el servicio al modificarse las tarifas.

Aquella ley de Bases resuelve el problema de que se trata con sólo poner en vigor su base 16, que sobre ofrecer la ventaja de la economía para las comunicaciones por telégrafo, llega a la tasa única, que ha sido la aspiración ya realizada en todos los países, y en España sólo en cuanto a la comunicación postal se refiere inclinada por Floridablanca en 1776, Superintendente general de Correos y Caminos, y ultimada por el Conde de Quinto a mediados del siglo pasado.

La economía de la nueva base de tasación no ofrece duda, pues si bien en el caso concreto de 15 palabras la percep-

ción es idéntica a la que actualmente rige, en todos los demás el coste del telegrama será menor que en la actualidad.

Al fijar la tarifa única no olvidó el legislador que la que hoy corresponde al telegrama que no sale de la provincia es más reducida que la general, y su previsión queda patente observando cómo va variando la diferencia entre la tarifa propuesta y el término medio de las dos actuales en función del número de palabras del telegrama.

Resulta, en efecto, que la tarifa propuesta para su implantación, que como ya hemos dicho coincide con la tasa actual para el telegrama ordinario, ó sea 1,05 pesetas, es idéntica también con la tasa media de las dos tarifas actuales correspondiente al telegrama corto de 10 palabras y al largo de 25, es decir, 0'80 y 1,55, respectivamente.

Entre esos dos límites resulta menor el coste medio de las tasas actuales; pero en todos los demás casos es progresivamente más económica la tarifa de la ley de 1909, quedando reducida a 0'35 el telegrama de tres palabras, suficiente en muchos casos.

De esa suerte se tuvieron en cuenta las dos tarifas hoy existentes, aunando el doble derecho del remitente, así como los intereses del Tesoro, con los propósitos de la tarifa única y más económica para satisfacer legítimas aspiraciones de la opinión.

Además de estas ventajas para el remitente con objeto también de descongestionar el servicio telegráfico a ciertas horas y poderle repartir con más uniformidad en las veinticuatro o del día, se propone la creación del telegrama que pudiera llamarse «de madrugada», que vendría a ser en cuanto a su rapidez de transmisión un término medio entre la carta y el telegrama.

Llevarían ese nombre los telegramas depositados a cualquier hora, pero sólo transmitidos de madrugada después de la una, ultimado el despacho ordinario del día y efectuándose su distribución después de las ocho de la mañana.

Su coste sería la mitad de la tarifa general.

A tal efecto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto. Madrid, 2 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base de la ley sobre Reorganización de los servicios de

Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todas los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominada «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda conferencia telegráfica, incluso de la Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiere servicio ordinario para su transmisión al que en todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto, después de las ocho.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra

(Gaceta 4 de Enero)

EXPOSICION

SEÑOR: La indemnización de 50 pesetas que señalan los Reglamentos vigentes por el extravío de objetos certificados en el servicio de Correos no está, generalmente, en relación con el valor real de aquellos envíos, y además induce a error a una buena parte del públi-

co que, desconociendo el verdadero alcance del derecho de certificación, supone asegurados con la expresada cantidad los valores que incluye en su correspondencia, siendo así que la Administración sólo puede responder de aquellos que se declaran, devengan un seguro proporcional y circulan revestidos de garantías especiales.

Las reclamaciones que por tales errores se originan y los abusos a que se prestan por parte de remitentes poco escrupulosos, embarazan de tal suerte la marcha administrativa, que en algunos países ha llegado a prohibirse la remisión por Correos de valores no declarados.

No parece al Ministro que suscribe conveniente coartar la libertad de los expedidores; antes por el contrario aspira a tal perfección de los servicios postales que puedan circular siempre por ellos, como ya ocurre frecuentemente, valores de todas clases, sin otra garantía ni seguro que la honradez de los funcionarios del Ramo; pero estima preciso suprimir todo motivo de confusión y de enojosas polémicas, fijando una cantidad inferior a la mínima representada en los billetes del Banco de España en circulación, para indemnizar a los imponentes de certificados desaparecidos en el servicio de Correos.

Sin duda por esas consideraciones se reduce a 20 pesetas la indemnización en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Cierto es que tal precepto forma parte de una tarifa que el Gobierno de S. M. autorizado al efecto, no ha podido poner en vigor todavía, más como en ella se mantiene el mismo derecho de certificación que actualmente para la correspondencia interurbana, no hay dificultad alguna y exacta conformidad con la voluntad legislativa en establecer, desde luego sin relacionarla con otros extremos, esa parte de la reforma que, ocioso es decirlo no ha de referirse a la correspondencia internacional regulada por los Convenios, ni a los paquetes postales, que han de tener, según la propia Ley, tres tipos de peso y franquicia, y que se rigen por Reglamentos especiales, ni a los llamados sobres moneaderos.

No se considera llegado el momento de establecer distinto tipo de indemnización para el caso de pérdida de los certificados del interior de las poblaciones como dispone la Ley, porque esta medida debe ser consecuencia de la rebaja en la tarifa de certificación de esa correspondencia, y no sería justo disminuir la primera mientras no se modifique la segunda.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Enero de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, se fija en 20 pesetas la indemnización que ha de abonar el Estado en caso de extravío, no ocasionado por fuerza mayor, de los objetos certificados en el servicio de Correos del interior del Reino.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en relación con los envíos expedidos a partir del día 1.º de Febrero próximo.

Dado en Palacio a cinco de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual se ha dignado S. M. el Rey (que Dios guarde) disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan a puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco céntimos para cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2.º a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada», que serán cursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa a toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una a seis.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentadas en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias escritas de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiese servicio ordinario para su transmisión, a lo que todo caso se dará preferencia.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuido a domicilio hasta el primer reparto después de las ocho.

La citada Real disposición empezará a regir en todas las estaciones telegráficas y telefónicas del Estado, municipales y férreas, desde el día 11 del actual.

Las estaciones no permanentes transmitirán los telegramas «de madrugada» en las últimas horas del día, después de los ordinarios, y los recibirán en las primeras de su apertura.

Los mencionados telegramas «de madrugada» llevarán en las indicaciones eventuales la letra M, que no será tasado.

El nombre del destinatario, su apellido, la designación de la estación, local, plaza, etc., se contará en la dirección, respectivamente, como una sola palabra, cualquier que sea el número de las que entren en su expresión.

Como quiera que en la actualidad no existen los aparatos a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º del Real decreto, los sellos que como abono de la tasa se adhieren a las hojas originales de los telegramas, seguirán inutilizándose en la misma forma que se viene haciendo hasta tanto que la Administración provea a las estaciones de los citados trepadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Excmo. Sr Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 6 de Enero)

Inspección general de Sanidad exterior

Según comunica nuestro Cónsul en Braila, por decisión del Ministerio del Interior, Rumania ha sido declarada indemne de colera y derogadas todas las medidas tomadas referentes a procedencias y tráfico de viajeros por las localidades que han estado contaminadas.

En su virtud quedan sin efecto las Circulares de 7, 12, 16, 18 y 26 de Agosto y 12 de Septiembre del año último (Gaceta, respectivamente, del 10, 13, 17, 19, 27 y 14), referentes al estado sanitario del mencionado reino.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias y a los efectos de los puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 8 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Num. 3290

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 3.º

CIRCULAR.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia se sirven participar a los Presidentes de las Sociedades constituidas en sus respectivas localidades que debiendo remitirse en el mes corriente a este Gobierno los documentos de renovación de Juntas Directivas y Balance de cuentas que han de rendir anual ó semestralmente, con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y desconociéndose por la mayor parte de aquellos que dichos documentos deben ser reintegrados cada uno con la póliza de 10.ª clase que para los mismos determina el art. 193 de la Ley del Timbre, se atengan a este requisito a no ser en el caso de que habiéndose la Sociedad comprendida en el art. 203 de esta última Ley haya solicitado de la Dirección general del Reino la exención del Timbre en su documentación y le haya sido concedida.

Palma 9 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Num. 3302

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Sección de Política

Vistos los recursos elevados a este Ministerio, contra el acuerdo adoptado por

esa Comisión provincial, en el expediente electoral del Ayuntamiento de la Puebla.

Resultando que D. Pedro A. Aguiló, concejal proclamado por el 2.º distrito electoral que constituye las secciones tercera y cuarta de la villa de la Puebla, acude a este Ministerio como parte en el expediente electoral, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, solicitando literalmente lo siguiente: «Que se revoque el fallo de esa Comisión provincial, referente a la cuarta Sección; declarar válidos los veinte y tres votos que por dicha Comisión se otula al exponente y a D. Jorge Compañy y Serra y en su consecuencia declarar concejales por el segundo Distrito a los proclamados por la Junta municipal del Censo, que son los que realmente obtuvieron mayor número de votos, ó en otro caso anular la elección de dicha Sección si hubiese motivos para ello por más que el exponente no lo considera, que es lo que ante esta Comisión provincial pidió el antes mencionado don Bartolomé Cladera Socías.»

Resultando que también se presenta otro recurso por D. Juan Ferrer, interesando se declare incapacitado para Concejal a D. Bartolomé Cladera Socías por ejercer el cargo de Administrador subalterno de Tabacos de la localidad expresada.

Resultando que estudiados los antecedentes que forman el expediente de reclamación, aparece, que D. Bartolomé Cladera Socías en escrito fecha 20 de Noviembre último reclamó concretamente la declaración de nulidad de las elecciones verificadas en la Sección cuarta del Distrito segundo, acompañando a su recurso, como única prueba para la nulidad que se intentaba la declaración en otro escrito al pie del recurso de los interventores Pedro Cladera, Miguel Cladera y Gabriel Serra que atestiguaban la veracidad de lo expuesto en el recurso.

Resultando que D. Jorge Compañy y D. Pedro A. Aguiló Concejales proclamados por el segundo Distrito expresado, presentaron su escrito protestando de las manifestaciones del recurrente que interesaba la nulidad de la elección y demostrando con el mismo expediente electoral, como prueba evidente fehaciente, que no existía motivo ni fundamento alguno para declarar la nulidad que se intentaba.

Resultando que esa Comisión provincial, recogiendo las alegaciones del recurrente Sr. Cladera y estimándolas como probadas dictó el siguiente fallo: «La Comisión provincial por mayoría de votos acordó estimar la reclamación de don Bartolomé Cladera Socías en el sentido de que deben considerarse nulas las veinte y tres papeletas que obran en los folios 24 al 48 del expediente electoral y que en el acto del sufragio fueron emitidas en el interior y adheridas a otras de mayor tamaño y computadas en el escrutinio a favor de D. Jorge Compañy y Serra y D. Pedro A. Aguiló y como desconocidas dichas papeletas de los ciento cuarenta votos que en la Sección cuarta del Distrito segundo obtuvieron dichos señores Compañy y Aguiló quedan reducidos a 117 y sumados éstos a los 165 y 164 que lograron en la tercera Sección del mismo Distrito, resulta un total de 282 y 281 votos válidos y legales a favor de don Jorge Compañy Serra y D. Pedro Antonio Aguiló, respectivamente, y siendo así que en el mismo Distrito obtuvieron los candidatos D. Bartolomé Cladera Socías y D. Antonio Serra Serra (a) Oca, 295 y 292 votos; declarar en consecuencia válidamente elegidos en el repetido Distrito segundo del término municipal de La Puebla a los Sres. D. Bartolomé Cladera Socías, don Antonio Serra Serra, (a) Oca y D. Jorge Compañy Serra, por ser los que obtuvieron mayor número de votos.

Resultando que contra el acuerdo de esa Comisión provincial recurren como queda dicho los protestantes que ocasionan la intervención de este Ministerio.

Considerando que la protesta formulada por el Vicepresidente de esa Comisión provincial y que se une a la cabeza del expediente electoral, constituye una exorbitación manifiesta de facultades

puesto que, ni la Superioridad necesita advertencias para el cumplimiento de la Ley, ni tampoco existe personalidad y competencia en el Vicepresidente de la Comisión expresada, para intervenir en asuntos y hechos que solo a este Ministerio corresponde apreciar, por tanto la protesta referida no puede ser atendida y más dada la finalidad a que respondía que no podía ser otra que privar a los legítimamente proclamados concejales de posesionarse de sus cargos el día que la Ley determina y señala a estos efectos.

Considerando que desde el momento en que las Comisiones provinciales adoptan sus acuerdos no tienen ya intervención alguna en cuanto se refiere y afecta a los recursos que se entablan ante este Ministerio y por tanto resulta improcedente cuanto se alega por el Vicepresidente de la Comisión expresada y más si se tiene en cuenta que dentro de la normalidad de los procedimientos no es posible negar el derecho a recurrir, más que cuando se acude transcurrido el plazo marcado para ello.

Considerando que entrando a examinar lo fundamental del fallo precisa fijar bien, como necesarios elementos de juicio la petición dirigida a esa Comisión provincial por el recurrente ante la misma don Bartolomé Cladera que en su escrito de 20 de Noviembre último se limitaba concretamente a interesar la nulidad de las elecciones verificadas en la Sección cuarta del segundo Distrito y como esta era la petición, el fallo, con arreglo a derecho, no podía en forma alguna afectar a materia completamente distinta a la reclamada.

Considerando que las Comisiones provinciales, con arreglo al Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, y a la jurisprudencia constante de este Ministerio, no tienen facultades ni competencias más que para declarar la validez ó la nulidad de una elección, lo mismo que este Ministerio, pero jamás podrá subrogarse facultades que la Ley establece y determina a otros organismos y por tanto la Comisión provincial de referencia a quien solo se reclamaba la nulidad de la elección, no ha podido, sin manifiesta infracción de la Ley adoptar un fallo, que solo y exclusivamente corresponde a las Juntas generales de escrutinio.

Considerando que el artículo 50 de la Ley Electoral vigente y los siguientes de la misma Ley establecen y definen, que los escrutinios generales y la declaración y proclamación de Concejales después de verificada una elección, solo y exclusivamente corresponden a las Juntas Municipales del Censo, y siendo así, es evidente y manifiesto que en este caso, la Comisión provincial dicha, ha infringido la Ley Electoral, atribuyéndose facultades que en forma alguna le corresponden.

Considerando que examinada el acta de la Junta Municipal del Censo de declaración de candidatos, resulta perfectamente comprobado, que dicha Junta, única entidad competente a dichos efectos, declaró candidatos por la Sección cuarta del Distrito segundo y Concejales proclamados y elegidos después, a D. Jorge Compañy y Serra, D. Pedro Antonio Aguiló y D. Bartolomé Cladera Socías, y acerca de este punto, no es posible, admitir rectificación de ningún género, ni esa Comisión provincial ha podido proceder a declaración distinta de la acordada por la Junta Municipal, escrutando votos y procediendo a operaciones que la Ley, solo autoriza para ejercerlas a las Juntas Municipales expresadas.

Considerando que el recurrente ante esa Comisión provincial pidiendo la nulidad de la elección, no ha presentado justificación ninguna de sus reclamaciones, pero además este Ministerio sujetándose estrictamente al derecho constituido y al procedimiento normal y admisible, tiene que limitar su fallo a lo resuelto por esa Comisión provincial y como ésta se limitó a hacer una proclamación distinta de la llevada a cabo por la Junta Municipal de escrutinio, es indudable, que procede resolver de acuerdo con el recurrente ante este Ministerio,

que plantea perfectamente la cuestión legal, puesto que, solamente puede reconocerse, como queda dicho, la personalidad respetable de las Juntas de escrutinio.

Considerando que respecto de la incapacidad del electo D. Bartolomé Cladera Socías, esa Comisión provincial no remite todos los antecedentes referentes al particular y además, mantiene en su dictamen un criterio especial de derecho, puesto que en las primeras consideraciones del mismo, entiende que se trata de un caso de incapacidad y en las últimas de uno de incompatibilidad, lo cual es altamente distinto, puesto que la incapacidad aleja por completo al electo de funciones concejiles y la incompatibilidad solamente le obliga a optar por uno de ambos cargos y siendo preciso, que esa Comisión provincial en punto tan esencial determine claramente su doctrina y fije y concrete si se trata de un caso de incapacidad ó de incompatibilidad, precisa que aclare estos extremos.

En vista de las consideraciones expuestas:

S. M. el R. y (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero: Se estimó el recurso interpuesto por Don Pedro A. Aguiló, revocando en su vista el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y disponiendo que tenga como únicamente válida la declaración de Concejales verificada por la Junta Municipal del Censo, del Ayuntamiento de la La Puebla, al llevar á cabo el escrutinio general de la elección, siendo en su vista, y como consecuencia de la misma Concejales electos de dicho Ayuntamiento por el Distrito segundo, sección cuarta Don Jorge Company y Serra, D. Pedro Antonio Aguiló y D. Bartolomé Cladera Socías. Segundo: Que por esa Comisión provincial se aclare y se determine fijamente si en el caso reclamado del electo D. Bartolomé Cladera Socías, se trata de una incapacidad ó de una incompatibilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 3 de Enero de 1914.—S. Guerra,
Sr. Gobernador civil de Baleares.

Núm. 3283

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

E. M.—Sección 3.ª—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en telegrama de 5 del actual me dice:

«Queda ampliado hasta día ocho corriente plazo para admisión de instancias relativas á instrucción militar en sustitución certificada á petición á que se refiere Real Orden 13 mes anterior».

Lo traslado á V. S. rogándole se sirva darle la mayor publicidad posible para que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesar.

Palma 6 Enero de 1914.—Venceslao Molins.

Núm. 3306

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en telegrama de 5 del actual me dice:

«Por resolución esta fecha queda V. E. autorizado para que previa justificación que juzgas necesaria en cada caso concedas rebasa incorporación á filas á Maestros instrucción primaria que llamados próxima concentración acrediten haber sido admitidos á oposiciones escuelas anunciadas en distrito universitario.»

Tengo el gusto de trasladar á V. S. rogándole se sirva disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Palma 7 Enero de 1914.—Venceslao Molins.

Núm. 3288

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 31 de Diciembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el capitulo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo

Cristo de la Sangre, que se venen en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 716'84 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 2 de Enero de 1914.—El Vicepresidente, José Felgu.

Núm. 3292

D. Juan Ripoll y Estades, Secretario accidental de la Junta Provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en el día de la fecha, es del tenor siguiente

«Reunidos á las doce del día de hoy dos de Enero de mil novecientos catorce en el despacho oficial del Juzgado de primera Instancia, los Sres. Juez de primera Instancia del mismo, Director del Instituto General y Técnico, Decano del Colegio de Abogados, Notario más antiguo de esta población, los Presidentes del Gremio de Pescadores y Marineros, de la Academia Mariana de San Estanislao, del «Figaro Mahonés», de la Subdelegación del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, de la Unión de Obreros Agrícolas y de la Sociedad de Pescadores, el Vocal de la Junta local de reformas Sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, y los Vicepresidentes de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y del Ateneo Científico, Literario y Artístico; el objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo once de la vigente ley Electoral y en la disposición 2.ª de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Agosto de 1907, concurriendo además á ese acto el Presidente de la Sociedad Protectora de la Pesca.

El Sr. Presidente dispuso que por el Secretario se diera lectura, lo cual verificó éste, á las disposiciones de la citada ley Electoral referentes á la constitución, funcionamiento, competencia y facultades de la Junta provincial del Censo electoral en esta Isla de Menorca por el término de dos años, ó sea hasta el dos de Enero de mil novecientos diez y seis, siendo sus Vocales tales con arreglo al artículo once de la prenombrada ley, los Sras. siguientes:

Presidente

El Sr. Juez de primera Instancia é Instrucción de este Partido D. Carlos Acquaroni Fernández, ó el que desempeñe dicho cargo en propiedad.

Vicepresidente 1.º

El Sr. Director del Instituto General y Técnico D. Basilio Iniguez é Iniguez.

Vicepresidente 2.º

El Vocal de la Junta local de reformas sociales D. José Vives Coll

Vocales

El Sr. Decano del Colegio de Abogados de esta ciudad D. José M.ª Mercadal y Pons.

El Notario más antiguo D. Francisco Mercadal Pons.

El Presidente del Gremio de Pescadores y Marineros, D. Juan Perchés Donjo.

El Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad D. Juan de Vidal y Olivari.

El Presidente de la Academia Mariana de San Estanislao, D. Guillermo Pons Alzina

El Presidente de «El Figaro Mahonés», D. Juan Pou Magraner.

El Presidente de la Subdelegación del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro D. Antonio Pons Guerau

El Presidente de la Unión de Obreros Agrícolas D. Bartolome Pons Borrás.

El Presidente de la Sociedad Protectora de la Pesca, D. Pedro Pons Sitjes.

El Presidente de la Sociedad de Pescadores, D. Antonio Labrés Barber.

El Presidente del Ateneo Científico, Literario y Artístico D. Antonio Víctori Taltavull.

El Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, D. Bartolomé Escudero Massanot.

Suplentes

El Vice-Director del Instituto D. José Pérez de Acevedo.

El Abogado con más años de ejercicio en la profesión, residente en esta ciudad, D. Pedro Ballester y Pons.

El Notario que sigue al más antiguo, D. Francisco Andreu y Orfila.

El Vocal designado por la Junta local de reformas sociales, D. Juan Gomila Manent.

El Vicepresidente del Gremio de Pescadores y Marineros, D. Francisco Sana.

El Vicepresidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, D. Camilo Mir Febre.

El Vicepresidente de la Academia Mariana de San Estanislao, D. Francisco Ponséti Mascaró.

El Vicepresidente de «El Figaro Mahonés» D. José Galmé García.

El Vicepresidente de la Subdelegación del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, D. Lorenzo G. Pons y Pons.

El Vicepresidente la Unión de Obreros Agrícolas.

El Vicepresidente de la Sociedad Protectora de la Pesca, D. Mateo Ponséti Sintés.

El Vicepresidente de la Sociedad de Pescadores, D. Francisco Catchot Taltavull.

El Vicepresidente del Ateneo Científico, Literario y Artístico, D. Jaime Ferrer Alado.

El Vicepresidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, don Jorge Teodoro Ládico y Olivari.

Secretario sin voz ni voto

El que lo es de gobierno del Juzgado de 1.ª Instancia é Instrucción de este Partido D. Ramón Mena Puyo, ó el llamado en derecho á sustituirle en el cargo.

La Junta acordó continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial del Juzgado de 1.ª Instancia é Instrucción de este Partido, y que por el Secretario de la misma se libren certificaciones literales de ésta, remitiéndose una de ellas á la Junta Central del Censo, y la otra al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de conformidad con lo prescrito en el párrafo último de la disposición 2.ª de la citada R. O. de 26 Agosto de 1907; y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla vigésima primera de la misma, se hace constar que los Suplentes nombrados en las respectivas categorías, así como los que lo son de aquellos Vocales que el referido artículo once de la ley establece de una manera taxativa, son los anteriormente relacionados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, y quedando así llenado el objeto de la reunión, y constituida por tanto la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de Menorca que ha de funcionar durante el bienio de 1914 y 1915, se dió por terminado el acto, extendiéndose de todo ello la presente, que después de leída y aprobada por los Sras. concurrentes la firman, de todo lo cual yo el infrascrito Secretario actúo así, certifico.—Carlos Acquaroni—Bonifacio Iniguez—José Vives—José M.ª Mercadal—Francisco Mercadal—Juan Perchés—Guillermo Pons—Juan Pons—Antonio Pons y Guerau—Bartolomé Pons Borrás—Pedro Pons Sitjes—Antonio Labrés—J. Ferrer Alado—Bartolomé Escudero—Camilo Mir—Juan Ripoll, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según lo ordenado, libro la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente en Mahón á dos de Enero de mil novecientos catorce.—Juan Ripoll.—V.º B.º—El Presidente, Carlos Acquaroni.

Núm. 3303

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

En vista de que los Ayuntamientos de Alaró, Binissalem, Buñola, Marratxi, Pollença, San Juan, Santa Eugenia, Sansellas, Formentera, San Antonio, San José y San Juan Bautista en esta provincia, no han ingresado hasta la fecha el total importe del cupo de consumos del año de 1913, apesar de las advertencias hechas por la Administración de Propiedades é Impuestos, conforme lo preceptuado por el artículo 324 del Reglamento del impuesto vigente y los diferentes avisos

dirigidos por la Tesorería para ver de conseguir en definitivo el ingreso del descubierto que les resultas; se les requiere para que lo efectúen dentro del presente mes, pues de lo contrario se les exigirán las responsabilidades personales según determina el artículo 326 del propio Reglamento; debiendo servir este anuncio de notificación.

Palma 7 de Enero 1914.—José Rato.

Núm. 3280

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

Mes de Diciembre de 1913

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Partido de Inca

Siete.—Enfermedad Viruela, especie Ovína, enfermos del mes anterior 53, invasiones en el mes de la fecha 407, curados 104, muertos ó sacrificados 176, quedan enfermos 180

Partido de Palma

Esporias.—Enfermedad Ovína porcino, especie Porcina, invasiones en el mes de la fecha 20, muertos ó sacrificados 12, quedan enfermos 8.

Partido de Menorca

Dos.—Enfermedad Cólera porcino, especie Porcina, enfermos del mes anterior 48, invasiones en el mes de la fecha 28, curados 19, muertos ó sacrificados 26, quedan enfermos 31.

Palma 31 de Diciembre de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Bosch.

Núm. 3308

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acordado esta Alcaldía, D.ª Catalina Cardell Font, pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa núm. ... sita en la calle del Hostalet (Sollada), destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público, que el expediente se hallara de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, El Conde de Orocou.

Núm. 3279

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Formados los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta localidad para el próximo año de 1914, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Luis 31 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Manuel Sta. María.—El Secretario, Juan Sintes.

Núm. 3293

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies de consumos, autorizado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten por escrito y se reunirá la Junta repartidora el siguiente día á las nueve para resolverlas, como también las que en aquel acto se produzcan verbalmente.

Calviá 5 de Enero de 1914.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. de la J. M.—Pedro J. Cañellas, Secretario.

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1914, estarán expuestos al público á efectos de reclamación por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

San Antonio Abad á 30 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Antonio Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Formado el repartimiento de consumos para el presente año de 1914, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Costitx 3 de Enero de 1914.—El Alcalde, Pedro Arrom.—P. A. de J. R.—Bartolomé Cardell, Secretario.

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1913 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias, al objeto de que puedan ser examinadas por los vecinos y producir las reclamaciones que estimen por convenientes; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Juan Bautista 3 Enero 1914.—El Alcalde, Pedro Mari.

El Ayuntamiento que presido en Sesión inaugural acordó celebrar sus sesiones ordinarias los sábados y hora de las quince y los lunes en segunda convocatoria á la misma hora. Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos interesados.

San Juan Bautista 3 Enero 1914.—El Alcalde, Pedro Mari.

D. Miguel Vaquer Veyñ, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Lluçmayer, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Certifico: Que esta Junta Municipal en sesión del día primero del actual, designó como locales de los colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año, los siguientes:

- 1.ª Sección, Escuela de niños. (Salon).
2.ª Sección, Plaza Iglesia, Escuela Graduada.
3.ª Sección, Plaza Mayor-19-1.º Escuela de niñas.
4.ª Sección, Titulada, Escuela de niños, Convento.
5.ª Sección, Titulada, Juzgado Municipal.
6.ª Sección, Titulada, La Remonta.
7.ª Sección, Titulada, A. hondiga ó Pescadería.
8.ª Sección, Titulada, Calle Lavaderos n.º 40.

Y para que conste y se remita al señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad al artículo 22 de la Ley Electoral, libro la presente de orden y con el Visto Bueno del señor Presidente en Lluçmayer dia cuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Miguel Vaquer.—V.º B.º—El Presidente, Monserrat.

D. Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia en instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber, que en el juicio declarativo de mayor cuantía que se dirá se dictó la senten-

cia cuya cabecera y parte dispositiva es como sigue: En la Ciudad de Palma de Mallorca á quince de Diciembre de mil novecientos trece.—El Sr. D. Antonio Moles Castellá Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma, vistos los autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre levantamiento de cierto depósito y otros extremos promovidos por las hermanas D.ª Francisca, D.ª Catalina y D.ª Margarita Carbonell y Vaquer, solteras las dos primeras y casada la última y representada por su marido don Vicente Sachs y Sals, industrial, bajo la dirección del letrado D. Antonio Pou y representación del procurador D. Rafael Ramis contra D.ª Juana Ana Pons y Vanrell ó sus herederos desconocidos representadas por los estrados del Tribunal en méritos de su constante rebeldía y etc.— Fallo, que, declarando extinguida la obligación de prestar vitalicio á D.ª Juana Ana Pons y Vanrell constituida mediante la escritura número setecientos veiete y siete del protocolo del Notario D. Miguel Ignaciu Font correspondiente á mil ochocientos ochenta y tres, debo ordenar y ordeno que se cancele en el Registro de la Propiedad la hipoteca que para garantizarla se constituyó sobre la finca descrita en el primer resultando, lo cual se efectuará expidiendo el oportuno mandamiento dirigido al Sr. Registrador; y autorizar como autorizo á las actrices para que puedan levantar el depósito de cinco mil pesetas que obra en poder del notario D. José Socas como sustitución del capital de dicho vitalicio, condenando á los demandados á estar y pasar por estas declaraciones y disposiciones. Y esta sentencia publiquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en su cabecera y parte dispositiva para notificación á los propios demandados, si las actrices no concitaren dentro de tercero día les sea personalmente notificada. Así por la presente definitivamente juzgando lo p.º nuncio, mando y firmo.—Antonio Moles.—El mismo dia leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ante mi doy fé.—Sebastián Giza.

Por tanto y para que sirva de notificación en forma á los demandados se publica el presente edicto en virtud de lo acordado en la expresada sentencia, en Palma á veinte y nueve de Diciembre de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Sebastián Giza.

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de cuatro dias, los muebles siguientes:

Tres máquinas sistema Singer, para coser zapatos de brazo, que llevan los números 466, 197, H. 1.064, 558, D. 1.111.589.

Cuyos muebles se venden á instancia de D. Francisco Piza en nombre de don Magin Matamala y Codina para con su producto cubrirse de las responsabilidades que contra Martorell Hermanos acredita en el juicio verbal sobre pago de canonías, quedando, señalado para el remate el dia dieciseis del actual á las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que todo postor habrá de consignar en mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no se admitirá postura, devolviéndose dichas consignaciones á sus dueños, excepto al mejor postor, quedando exento de este requisito el ejecutante.

2.ª Que todo comprador habrá de satisfacer previamente el precio de la subasta.

3.ª No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

4.ª Que los muebles que deberán subastarse formen en varios lotes.

5.ª Que los gastos de subasta, remate y demás hasta que el comprador tenga en su poder los muebles serán de cargo del mismo.

Debiendo hacer constar que los mue-

bles de que se trata, estarán para examen de los que quieran tomar parte en la subasta en la calle de la Soledad número diez y seis dos dias antes del señalado para dicha subasta.

Dado en Palma á cinco de Enero de mil novecientos catorce.—Juan Ginard.—Jaime Salvá, Secretario.

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Febrero próximo las especies de artículos que á continuación se expresan, se señala el dia tres del mismo para que las personas que deseen inter-sarse en dicho servicio puedan en la Jefatura administrativa de esta Plaza presentar las proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y con los precios de ellos comprendan los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de dicho Establecimiento.

Mahón 3 de Enero de 1914.—Francisco F. Izquierdo Abascal

Artículos que se citan

Aceite vegetal, id. mineral, id. vegetal de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulces, gallina, garbanzos, huevos, jabon, jamon, leche de vacas, lina, manteca, pasta, patatas, pescado, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso id. Jerez.

REQUISITORIAS

Jaime Mari Vidal; hijo de Jaime y de Faustina, natural de Palma de Mallorca; soltero; de oficio anterior, marmitón; edad, veinte y dos años; domiciliado ulti-

mamente en Palma de Mallorca; procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta dias, ante el Juez Instructor del Cañonero de 1.ª clase «Infanta Isabel», Teniente de Navio Don José María Fernandez de la Puente.

A bordo, Melilla 31 Diembre 1913.—José María Fernandez de la Puente.

Martorell Serra Jaime, tripulante que fué del vapor «Cadiz»; comparecerá en término de treinta dias ante el Juez Instructor Don Antonio M.ª Villalón para que declare en causa por contrabando instruida por aprehensión de 4 kilos de tabaco á bordo del citado vapor el dia 18 de Abril de 1913.

Barcelona 5 de Enero de 1914.—El Secretario, Enrique Andreu.—El Juez, Instructor, Antonio M.ª Villalón.

Mata Francisco, natural de Sinen, de veintisiete años, soltero, mozo de labranza, domiciliado ultimamente en Palma; procesado por delito de hurto; comparecerá, en término de diez dias, ante el Señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral, de Palma de Mallorca.

Palma de Mallorca á 8 de Enero de 1914.—El Secretario, Juan Bestard.

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta sociedad á tenor de lo que previene el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar á la general ordinaria para el dia 18 del corriente mes, á las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. accionistas.

Soller 6 de Enero de 1914.—El Presidente Ramón Marqués.—P. A. de la J. de, G.—Miguel Castañer, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Villafranca

OÜENIA del tercer trimestre del año 1913 que rinde al Depositario

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes PRIMER A PARTE - CUENTA DE CAJA and SEGUNDA PARTE - CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Includes PAGOS section.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villafranca á 1.º de Octubre de 1913.—El Depositario, Antonio Gaya.—Confor. me.—El Secretario Contador, Mateo Gaya.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Bauzá.